

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por EUSEBIO BANGUERA SAA contra APLICACIONES TERRESTRES APLITER S.A.S. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00040-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado del demandante EUSEBIO BANGUERA SAA, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0440 del 06 de julio de 2021, el cual obra en el expediente respectivo que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 10 de marzo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 251

Palmira Valle, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de EUSEBIO BANGUERA SAA, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0440 del 6 de julio de 2022.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor EUSEBIO

BANGUERA SAA, contra APLICACIONES TERRESTRES APLITER S.A.S., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **EUSEBIO BANGUERA SAA** contra **APLICACIONES TERRESTRES APLITER S.A.S.**, representada legalmente por el señor JAIR ZAMUDIO HURTADO o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JAIR ZAMUDIO HURTADO** en su condición de Representante Legal de APLICACIONES TERRESTRES APLITER S.A.S., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: Jair-zamu@hotmail.com , aplitersas@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CARLOS FERNANDO ARBOLEDA (Trabajador), LUZ MERI MINA RODRIGUEZ (Cónyuge), ANTHONNY ARBOLEDA MURILLO (Hijo), GRACIELA ARBOLEDA ARIAS (Madre), MAYERLING MURILLO ARBOLEDA (Hermana), STEFANIA SINISTERRA MINA (Hijastra), LUIS YECID SINISTERRA MINA (Hijastro), LILIANA MELOS ARENAS (En representación de su hija GILARY JIHANA ARBOLEDA MELO) contra EL FORRAJE S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00041-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de los demandantes CARLOS FERNANDO ARBOLEDA (Trabajador), LUZ MERI MINA RODRIGUEZ (Cónyuge), ANTHONNY ARBOLEDA MURILLO (Hijo), GRACIELA ARBOLEDA ARIAS (Madre), MAYERLING MURILLO ARBOLEDA (Hermana), STEFANIA SINISTERRA MINA (Hijastra), LUIS YECID SINISTERRA MINA (Hijastro), LILIANA MELO ARENAS (En representación de su hija GILARY JIHANA ARBOLEDA MELO), presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 066 del 24 de enero de 2022, el cual obra en el expediente respectivo que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 10 de marzo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 256

Palmira Valle, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós 21-00024s (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de CARLOS FERNANDO ARBOLEDA (Trabajador), LUZ MERI MINA RODRIGUEZ (Cónyuge), ANTHONNY ARBOLEDA MURILLO (Hijo), GRACIELA ARBOLEDA ARIAS (Madre), MAYERLING MURILLO ARBOLEDA (Hermana), STEFANIA SINISTERRA MINA (Hijastra), LUIS YECID SINISTERRA MINA (Hijastro), LILIANA MELOS ARENAS (En representación de su hija GILARY JIHANA ARBOLEDA MELO), presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 066 del 24 de enero de 2022.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores CARLOS FERNANDO ARBOLEDA (Trabajador), LUZ MERI MINA RODRIGUEZ (Cónyuge), ANTHONNY ARBOLEDA MURILLO (Hijo), GRACIELA ARBOLEDA ARIAS (Madre), MAYERLING MURILLO ARBOLEDA (Hermana), STEFANIA SINISTERRA MINA (Hijastra), LUIS YECID SINISTERRA MINA (Hijastro), LILIANA MELOS ARENAS (En representación de su hija GILARY JIHANA ARBOLEDA MELO) contra EL FORRAJE S.A.S., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por los señores CARLOS FERNANDO ARBOLEDA (Trabajador), LUZ MERI MINA RODRIGUEZ (Cónyuge), ANTHONNY ARBOLEDA MURILLO (Hijo), GRACIELA ARBOLEDA ARIAS (Madre), MAYERLING MURILLO ARBOLEDA (Hermana), STEFANIA SINISTERRA MINA (Hijastra), LUIS YECID SINISTERRA MINA (Hijastro), LILIANA MELO ARENAS (En representación de su hija GILARY JIHANA ARBOLEDA MELO) contra **EL FORRAJE S.A.S.**, representada legalmente por el señor LUIS ANIBAL CASTAÑEDA RIVILAS o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **LUIS ANIBAL CASTAÑEDA RIVILAS PINILLA** en su condición de Representante Legal de EL FORRAJE S.A.S., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: contabilidad@elforraje.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por WILLIAN CANDELO MARTINEZ contra SODEXO S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00049-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado del demandante WILLIAN CANDELO MARTINEZ, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0475 del 19 de julio de 2021, el cual obra en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 11 de marzo de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 258

Palmira Valle, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de WILLIAM CÁNDELO MARTÍNEZ, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0475 del 19 de julio de 2021.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor WILLIAM

CÁNDELO MARTÍNEZ contra SODEXO S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor WILLIAM CÁNDELO MARTÍNEZ contra **SODEXO S.A.**, representada legalmente por la señora Paola Andrea Hoyos Cobo o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **PAOLA ANDREA HOYOS COBO** en su condición de Representante Legal de SODEXO S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: notificacionesjudiciales.fms.co@sodexo.com , diana.medina@sodexo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GLORIA ISABEL MORENO DAZA contra CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACION y los señores ALFREDO DOMINGUEZ BORRERO, MARIA CECILIA SANCLEMENTE CASTRILLON, ALFREDO DOMINGUEZ LLOREDA, LUZ MARIA GUTIERREZ HENAO, GUSTAVO ALBERTO PELAEZ GONZALES, KARIM SALEM DOMINGUEZ y MARIA ELVIRA DE LAS MERCEDES DOMINGUEZ LLOREDA.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00052-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la demandante GLORIA ISABEL MORENO DAZA, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0476 del 19 de julio de 2021, el cual obra en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 11 de marzo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 261

Palmira Valle, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de GLORIA ISABEL MORENO DAZA, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0476 del 19 de julio de 2021.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA

ISABEL MORENO DAZA contra CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN y los señores ALFREDO DOMÍNGUEZ BORRERO, MARÍA CECILIA SANCLEMENTE CASTRILLÓN, ALFREDO DOMÍNGUEZ LLOREDA, LUZ MARÍA GUTIÉRREZ HENAO, GUSTAVO ALBERTO PELÁEZ GONZALES, KARIM SALEM DOMÍNGUEZ y MARÍA ELVIRA DE LAS MERCEDES DOMÍNGUEZ LLOREDA., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor GLORIA ISABEL MORENO DAZA contra **CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN y los señores ALFREDO DOMÍNGUEZ BORRERO, MARÍA CECILIA SANCLEMENTE CASTRILLÓN, ALFREDO DOMÍNGUEZ LLOREDA, LUZ MARÍA GUTIÉRREZ HENAO, GUSTAVO ALBERTO PELÁEZ GONZALES, KARIM SALEM DOMÍNGUEZ y MARÍA ELVIRA DE LAS MERCEDES DOMÍNGUEZ LLOREDA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **ALFREDO DOMINGUEZ BORRERO** en su condición de Representante Legal de CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACION., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: gerencia@constructoraalpes.com

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los señores **MARÍA CECILIA SANCLEMENTE CASTRILLÓN, ALFREDO DOMÍNGUEZ LLOREDA, LUZ MARÍA GUTIÉRREZ HENAO, GUSTAVO ALBERTO PELÁEZ GONZALES, KARIM SALEM DOMÍNGUEZ y MARÍA ELVIRA DE LAS MERCEDES DOMÍNGUEZ LLOREDA** en su condición de demandados en solidaridad del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: gerencia@constructoraalpes.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DAYANA ANDREA CALVO MORA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00065-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la demandante DAYANA ANDREA CALVO MORA, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0519 del 09 de agosto de 2021, el cual obra en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 11 de marzo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 262

Palmira Valle, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de DAYANA ANDREA CALVO MORA, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0519 del 09 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora DAYANA ANDREA CALVO MORA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DAYANA ANDREA CALVO MORA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** en su condición de Representante Legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MIGUEL ANGEL CRIOLLO MESIAS contra AVIDESA DE OCCIDENTE S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00066-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado del demandante MIGUEL ANGEL CRIOLLO MESIAS, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0552 del 18 de agosto de 2021, el cual obra en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 11 de marzo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 263

Palmira Valle, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de MIGUEL ANGEL CRIOLLO MESIAS, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0552 del 18 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor MIGUEL

ANGEL CRIOLLO MESIAS contra AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **MIGUEL ANGEL CRIOLLO MESIAS contra AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.**, representada legalmente por ALEJANDRO DE BEDOUT PIEDRAHITA o por quien haga de sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **ALEJANDRO DE BEDOUT PIEDRAHITA** en su condición de Representante Legal de AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: yromero@macpollo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA “SIMÓN DAVID CARREJO”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso. Of. 105.
Tel 2660200 ext. 7109 – 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DANY DIAZ PRADO contra C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00067-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante DANY DIAZ PRADO, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 532 del 10 de agosto de 2021.

Palmira (V), 11 marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 264

Palmira Valle, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial del demandante DANY DIAZ PRADO, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No. 532 del 10 de agosto de 2021, toda vez que no presentó escrito en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor DANY DIAZ PRADO contra C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

SEGUNDO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARIA EUGENIA GIRALDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00070-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado del demandante MARIA EUGENIA GIRALDO, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0533 del 11 de agosto de 2021, el cual obra en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 11 de marzo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 265

Palmira Valle, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de MARIA EUGENIA GIRALDO, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0533 del 11 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA EUGENIA GIRALDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA EUGENIA GIRALDO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, representada por el presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ÁLZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por JHONNY JAVIER CUERO MOSQUERA contra ACTIVIDAD Y APOYO LOGISTICO S.A.S.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00071-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante JHONNY JAVIER CUERO MOSQUERA dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 0535 del 11 de agosto de 2021, cuyo escrito obra en el expediente que se encuentra en la plataforma One Drive.

Palmira (V), 11 de marzo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 266

Palmira Valle, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del demandante JHONNY JAVIER CUERO MOSQUERA dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 0535 del 11 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado por el señor JHONNY JAVIER CUERO MOSQUERA contra

ACTIVIDAD Y APOYO LOGISTICO S.A.S., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JHONNY JAVIER CUERO MOSQUERA contra **ACTIVIDAD Y APOYO LOGISTICO S.A.S.**, representada legalmente por ADRIANA GONZALEZ VARGAS o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **ADRIANA GONZALEZ VARGAS**, en su condición de representante legal de ACTIVIDAD Y APOYO LOGISTICO S.A.S. o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado. Correo: adgova_70@hotmail.com

TERCERO: SEÑÁLESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JAIME HUMBERTO CALERO GARCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00072-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contestó la demanda, cuyos escrito y anexos obran en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma One Drive, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido para ello.

Palmira (V), 11 de marzo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muiriel AugudeLo'.

**INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 260

Palmira Valle, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

CUARTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.),** a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA “SIMÓN DAVID CARREJO BEJASRANO”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105.
Tel 2660200 ext. 7109 – 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por JOSE LUIS BUENAÑO RUIZ contra HINESTROZA CONSTRUCCIONES S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00073-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante JOSE LUIS BUENAÑO RUIZ, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 537 del 12 de agosto de 2021.

Palmira (V), 11 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 267

Palmira Valle, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial del demandante JOSE LUIS BUENAÑO RUIZ, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No. 537 del 12 de agosto de 2021, toda vez que no presentó escrito en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de UNICA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOSE LUIS BUENAÑO RUIZ contra HINESTROZA CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ALEIDA BARRERO MOSQUERA, ALEXANDRA MARIA LEON DIAZ, CLAUDIA MARYET ZAPATA LOPEZ, ESPERANZA GUE y LICETH LABON MURILLO VALENCIA contra COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS -REGIONAL VALLE DEL CAUCA-
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00074-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de los demandantes ALEIDA BARRERO MOSQUERA, ALEXANDRA MARIA LEON DIAZ, CLAUDIA MARYET ZAPATA LOPEZ, ESPERANZA GUE y LICETH LOBÓN MURILLO VALENCIA, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0552 del 20 de agosto de 2021, el cual obra en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 11 de marzo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 268

Palmira Valle, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de ALEIDA BARRERO MOSQUERA, ALEXANDRA

MARIA LEON DIAZ, CLAUDIA MARYET ZAPATA LOPEZ, ESPERANZA GUE y LICETH LOBÓN MURILLO VALENCIA, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0552 del 20 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores ALEIDA BARRERO MOSQUERA, ALEXANDRA MARIA LEON DIAZ, CLAUDIA MARYET ZAPATA LOPEZ, ESPERANZA GUE y LICETH LOBÓN MURILLO VALENCIA contra COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS -REGIONAL VALLE DEL CAUCA-, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al doctor ORLANDO JAVIER BERMUDEZ MOLINA, abogado titulado, identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.329.055 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 334.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores ALEIDA BARRERO MOSQUERA, ALEXANDRA MARIA LEON DIAZ, CLAUDIA MARYET ZAPATA LOPEZ, ESPERANZA GUE y LICETH **LOBÓN** MURILLO VALENCIA, en los términos conforme al poder allegado al proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por los señores ALEIDA BARRERO MOSQUERA, ALEXANDRA MARIA LEON DIAZ, CLAUDIA MARYET ZAPATA LOPEZ, ESPERANZA GUE y LICETH LIBÓN MURILLO VALENCIA contra COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS -REGIONAL VALLE DEL CAUCA-

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO** en su condición de Representante Legal de COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL-, o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: coobisocial@hotmail.com

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**El Juez,**A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.**JAIME GARCÍA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CARMEN ADIELA SALAZAR ÑUSCUE, DORA LILIA PEREZ GUEFIA, LILIANA HERNANDEZ VILLADA, MARTHA CECILIA CARRERA CASTRO y YAMILE VALENCIA BENITEZ **contra** COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL - COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00079-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de los demandantes CARMEN ADIELA SALAZAR ÑUSCUE, DORA LILIA PEREZ GUEFIA, LILIANA HERNANDEZ VILLADA, MARTHA CECILIA CARRERA CASTRO y YAMILE VALENCIA BENITEZ, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0576 del 26 de agosto de 2021, el cual obra en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 11 de marzo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 271

Palmira Valle, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de CARMEN ADIELA SALAZAR ÑUSCUE, DORA LILIA PEREZ GUEFIA, LILIANA HERNANDEZ VILLADA, MARTHA CECILIA CARRERA CASTRO y YAMILE VALENCIA BENITEZ, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0576 del 26 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores CARMEN ADIELA SALAZAR ÑUSCUE, DORA LILIA PEREZ GUEFIA, LILIANA HERNANDEZ VILLADA, MARTHA CECILIA CARRERA CASTRO y YAMILE VALENCIA BENITEZ **contra** COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA-, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor ORLANDO JAVIER BERMUDEZ MOLINA, abogado titulado, identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.329.055 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 334.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apodera judicial de los señores CARMEN ADIELA SALAZAR ÑUSCUE, DORA LILIA PEREZ GUEFIA, LILIANA HERNANDEZ VILLADA, MARTHA CECILIA CARRERA CASTRO y YAMILE VALENCIA BENITEZ, en los términos conforme al poder allegado al proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por los señores CARMEN ADIELA SALAZAR ÑUSCUE, DORA LILIA PEREZ GUEFIA, LILIANA HERNANDEZ VILLADA, MARTHA CECILIA CARRERA CASTRO y YAMILE VALENCIA BENITEZ **contra** COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO** en su condición de Representante Legal de COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL-, o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: coobisocial@hotmail.com

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por **MARIA AURORA LÓPEZ SOSA**, AMPARO CABRERA ARCE, AURA MARIA RUIZ CORTEZANO, ELIZABETH ARIZA VALENZUELA y MARÍA INÉS JIMÉNEZ GUZMÁN **contra** COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL - COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA-.**RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00082-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de los demandantes **MARIA AURORA LÓPEZ SOSA**, AMPARO CABRERA ARCE, AURA MARIA RUIZ CORTEZANO, ELIZABETH ARIZA VALENZUELA y MARÍA INÉS JIMÉNEZ GUZMÁN, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0584 del 01 de septiembre de 2021, el cual obra en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 11 de marzo de 2022.-

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 272

Palmira Valle, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de **MARIA AURORA LÓPEZ SOSA**, AMPARO CABRERA ARCE, AURA MARIA RUIZ CORTEZANO, ELIZABETH ARIZA VALENZUELA y MARÍA INÉS JIMÉNEZ GUZMÁN, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0584 del 01 de septiembre de 2021.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores AMPARO CABRERA ARCE, AURA MARIA RUIZ CORTEZANO, ELIZABETH

ARIZA VALENZUELA y MARÍA INÉS JIMÉNEZ GUZMÁN **contra** COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA-, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al doctor ORLANDO JAVIER BERMUDEZ MOLINA, abogado titulado, identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.329.055 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 334.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores MARIA AURORA LÓPEZ SOSA, AMPARO CABRERA ARCE, AURA MARIA RUIZ CORTEZANO, ELIZABETH ARIZA VALENZUELA y MARI AINES JIMENEZ GUZMAN, en los términos conforme al poder allegado al proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por los señores MARIA AURORA LÓPEZ SOSA, AMPARO CABRERA ARCE, AURA MARIA RUIZ CORTEZANO, ELIZABETH ARIZA VALENZUELA y MARÍA INÉS JIMÉNEZ GUZMÁN **contra** COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA-.

TERCER: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO** en su condición de Representante Legal de COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL-, o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: coobisocial@hotmail.com

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DIANA CRISTINA RENGIFO DOMILIN, DIANA MARCELA CAICEDO CUERO, MARIA TERESA LOPEZ GUTIERREZ, MARIA CRUZ LOPEZ VASQUEZ, FRANCELY TORRES CAICEDO y SONIA VÁSQUEZ CAICEDO **contra** COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA-.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00084-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de los demandantes DIANA CRISTINA RENGIFO DOMILIN, DIANA MARCELA CAICEDO CUERO, MARIA TERESA LOPEZ GUTIERREZ, MARIA CRUZ LOPEZ VASQUEZ, FRANCELY TORRES CAICEDO y SONNYA VASQUEZ CAICEDO, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0643 del 22 de septiembre de 2021, el cual obra en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 11 de marzo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 273

Palmira Valle, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de DIANA CRISTINA RENGIFO DOMILIN, DIANA MARCELA CAICEDO CUERO, MARÍA TERESA LÓPEZ GUTIÉRREZ, MARÍA CRUZ LÓPEZ VÁSQUEZ, FRANCELY TORRES CAICEDO y SONIA VÁSQUEZ CAICEDO, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0643 del 22 de septiembre de 2021.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores DIANA CRISTINA RENGIFO DOMILIN, DIANA MARCELA CAICEDO CUERO, MARÍA TERESA LÓPEZ GUTIÉRREZ, MARÍA CRUZ LÓPEZ VÁSQUEZ, FRANCELY TORRES CAICEDO y SONIA VÁSQUEZ CAICEDO **contra** COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL - COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA-, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al doctor ORLANDO JAVIER BERMUDEZ MOLINA, abogado titulado, identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.329.055 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 334.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apodera judicial de los señores DIANA CRISTINA RENGIFO DOMILIN, DIANA MARCELA CAICEDO CUERO, MARÍA TERESA LÓPEZ GUTIÉRREZ, MARÍA CRUZ LÓPEZ VÁSQUEZ, FRANCELY TORRES CAICEDO y SONIA VÁSQUEZ CAICEDO, en los términos conforme al poder allegado al proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por los señores DIANA CRISTINA RENGIFO DOMILIN, DIANA MARCELA CAICEDO CUERO, MARÍA TERESA LÓPEZ GUTIÉRREZ, MARÍA CRUZ LÓPEZ VÁSQUEZ, FRANCELY TORRES CAICEDO y SONIA VÁSQUEZ CAICEDO **contra** COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE LLERAS-REGIONAL VALLE DEL CAUCA-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO** en su condición de Representante Legal de COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL-, o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: coobisocial@hotmail.com

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **GRUPO GOES S.A.S** contra **CENTRO MEDICO ESPECIAL CARE IPS SAS** RAD: 76-520-31-05-001-2021-00245-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que fue remitido por competencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito. Sírvase proveer.

Palmira (V) 10 de marzo del 2.022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 254

Palmira (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **LADY VIVIAN RIOS VALBUENA** Representante legal del **GRUPO GOES S.A.S**, a través de apoderado judicial, pretende se dicte mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la sociedad **CENTRO MÉDICO ESPECIAL CARE IPS SAS** por el incumplimiento en el pago de facturas de venta por valor de \$15.470.000,00 por concepto de servicios de asesoría en salud, pactados en el contrato de prestación de servicios verbal celebrado el día 1° de noviembre del 2.019, entre las partes.

Como título base de recaudo ejecutivo presenta las facturas Nos. 1002 del 1 de enero del 2020, por valor de \$3.570.000,00, factura No. 1003 del 31 de enero del 2020, por valor de \$3.570.000,00 factura No. 1004 del 29 de febrero del 2020, por valor de \$8.330.000,00 respecto de las cuales indica fueron aceptadas por la entidad deudora el 17 de enero del 2020, el 6 de febrero del 2020 y el 9 de marzo del 2020 respectivamente y las cuales no fueron canceladas por la entidad ejecutada conforme lo acordado.

No obstante, al revisar el título ejecutivo presentado para el cobro, se concluye que el mismo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del proceso y 100 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por cuanto del mismo no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior se sustenta en primer lugar, en el hecho de que, la parte actora, de conformidad con los hechos descritos en la demanda y el título que indica presenta como base de recaudo, lo que persigue es, el reconocimiento y pago, de unos honorarios profesionales por concepto de una prestación de servicios a la entidad ejecutada por valor de \$15.470.000,00 sustentados en facturas de venta por prestación de asesoría en salud. Tal como lo manifiesta el apoderado judicial, lo que se celebró entre las partes fue un contrato de prestación de servicios en forma verbal cuya finalidad era la de prestar asesoría en servicios de salud, mas el mismo no implicaba la prestación directa o indirecta de servicios de salud, ni de la misma se desprende el pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión o riesgos profesionales o que se trate de aportes parafiscales, como caja de compensación familiar etc., caso en el cual es procedente con el lleno de ciertos requisitos y otros elementos integrantes, presentar la liquidación de la deuda previo requerimiento al deudor, como título ejecutivo compuesto o complejo, lo que no se evidencia en este evento.

En segundo lugar, en efecto de lo establecido en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se tiene que la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y la seguridad social, conoce:

“.....ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores

y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.....”

Si bien es cierto que la jurisdicción laboral, es competente para conocer de acciones ejecutivas relativas a las obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral, también lo es, que dichas acciones, debe presentarse con observancia de las normas vigentes que reglamentan el sistema y el trámite dispuesto que corresponde para no confundir al Juez Laboral. Es así que, en este caso en particular, nos encontramos frente a una situación en la que lo que se busca es, el reconocimiento de honorarios profesionales por el servicio de asesoría en salud, partiendo de un contrato de prestación de servicio celebrado entre las partes, no de manera escrita, lo cual no corresponde a la prestación propiamente de servicios de salud, riesgos profesionales o pensión, que implique el pago de cotizaciones, cuotas, aportes o parafiscales como lo establece la ley 100 de 1993, evento en el que el título ejecutivo lo conforma la liquidación de la deuda, con el acompañamiento de otros requisitos como el requerimiento en mora del deudor, evento en el que si se constituiría como título ejecutivo, pero que no opera en este caso, máxime cuando se invoca un contrato que no existe materialmente.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para establecer que esta jurisdicción no es la competente para conocer del asunto por el hecho de no existir título ejecutivo para el cobro, pues, en estos eventos, lo que procede es la acción ordinaria laboral, ante el propio Juez Ordinario Laboral, tendiente a la búsqueda de una declaratoria del derecho en favor del accionante mediante sentencia debidamente ejecutoriada o eventualmente mediante acta de conciliación, avalada por el funcionario con facultad jurisdiccional, partiendo de la base de la prueba como lo son, las facturas allegadas que para lo pretendido no constituyen por si solas, título ejecutivo en el que conste una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

En tercer lugar, si se aceptara en gracia de discusión, que las facturas presentadas para el cobro, pueden hacerse efectivas ejecutivamente, advierte el despacho que, tratándose de aquellos títulos ejecutivos denominados complejos o compuestos como sería el caso en materia laboral, por la forma en que se indica, fue celebrado un contrato de prestación de servicios, se requiere además del título base de recaudo (facturas), el acompañamiento de otros documentos, elementos o anexos que complementen su efectividad, pues solo de esa manera se pueden hacer exigibles ejecutivamente las obligaciones contenidas en los mismos, como es, el contrato de prestación de servicios. Si en el presente caso, las partes celebraron un contrato de prestación de servicios como se argumenta, el cual debe versar por escrito para atribuirse dicha condición, se requerirá del

acompañamiento del mismo junto con las facturas que se pretenden hacer valer. E igualmente se exigiría el requerimiento en mora del deudor, lo cual no es posible en este caso, ya que no se aportó, ni uno, ni otro elemento que acompañe las facturas. No se evidencia dentro del expediente, documento alguno en tal sentido, por lo que resulta improcedente librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor del ejecutante como quiera que la obligación no es clara, expresa ni actualmente exigible.

Por lo tanto, se concluye que, de los documentos presentados para el cobro, no se desprende una obligación clara expresa y actualmente exigible, de acuerdo a lo establecido en el Art. 422 del Código General del Proceso y 100 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE, al Dr. RONY ROMERO PICHON, identificado con la C.C. No. 1.129.580.661 de Barranquilla - Atlántico, con T.P. No. 228.378 del C.S.J, para que obre como apoderado Judicial de la parte ejecutante, conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: ABSTENERSE: De proferir mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la sociedad **GRUPO GOES S.A.S** contra **CENTRO MEDICO ESPECIAL CARE IPS SAS RAD: 76-520-31-05-001-2021-00245-00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER: la demanda y sus anexos a quien la presento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA
INSTANCIA promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra
CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL CIAT
RAD: 76-520-31-05-001-2021-00252-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente
proceso ejecutivo, informándole que la parte actora no dio
cumplimiento a lo ordenado en Auto Inter No.838 del 2 de noviembre
del 2021. Sírvase proveer.

Palmira (V) 11 de marzo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.270

**Palmira (V.) once (11) de e marzo de dos mil Veintidós
(2022)**

Evidenciado el informa secretarial que antecede, el Juzgado
teniendo en cuenta que la parte ejecutante, no subsanó la demanda
ejecutiva, tal como se dispuso en el Auto Inter No. 838 del 29 de
noviembre del 2021, se abstendrá de proferir mandamiento ejecutivo
de pago a favor de la entidad demandante y dispondrá la devolución
de la demanda a quien la presentó.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE: de proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL CIAT RAD: 2021-00252-00 por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: UNA VEZ, cancelada la radicación y hechas las desanotaciones en el libro radicador respectivo, en la plataforma Justicia Siglo XXI y One Drive, procédase con la devolución de la demanda y anexos a quien la presentó.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE CANDELARIA RAD: 76-520-31-05-001-2021-00255-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte ejecutante solicita medidas previas. Sirvase proveer.

Palmira (V) 1 de diciembre del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.860

Palmira (V.) primero (1°) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se pretende en la presente causa, se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A en contra de la entidad denominada INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE CANDELARIA, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, dejados de pagar, correspondiente a los trabajadores a su cargo, así como de los intereses moratorios causados, como consta en la liquidación de la deuda.

La demanda ejecutiva, correspondió por reparto sistematizado y refiere como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda, certificación y un requerimiento en mora dirigido al deudor moroso.

No obstante, lo anterior, no es posible proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad PROTECCION S.A. y en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE CANDELARIA, por cuanto que del título ejecutivo presentado para el cobro, teniendo en cuenta que se trata de un título ejecutivo complejo o compuesto que requiere del conjunto de varios elementos para su materialización y efectividad, no se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor. De igual manera el escrito de demanda ejecutiva también presenta falencias que impiden su admisión. Por las siguientes razones.

En primer lugar se observa que no se acompaña como elemento integrante del título complejo, constancia o certificación de la empresa de correo postal, a través del cual se efectuó el requerimiento en mora al deudor moroso, en la que verifique que efectivamente el obligado a pagar, recibió el requerimiento y se enteró del monto de la obligación a su cargo, pues la finalidad del cumplimiento de dicho requisito, no es otra que procurar que de manera voluntaria y previo al ejercicio de las acciones ejecutivas de cobro, el deudor moroso se allane a cancelar la obligación y como se puede observar, si bien la sociedad ejecutante allega una liquidación de la deuda, el escrito de requerimiento en mora, no se verifica constancia o prueba de que efectivamente el deudor haya recibido el requerimiento y se le haya dado la posibilidad de darle cumplimiento voluntario a la obligación.

Se allega un recibo de envío de correspondencia de la empresa de correo cadena Courier de fecha 14 de Julio del 2021 en el cual se indica como lugar de domicilio o dirección de entrega al Representante Legal la Carrera 10 No.12-05 del Municipio de Candelaria, sin embargo, no existe una certificación o constancia emitida por dicha empresa de correo, en la que se evidencie que el empleador a quien va dirigido sea la entidad aquí demandada y que efectivamente recibió el requerimiento en mora enterándose del monto de la obligación a su cargo. Como soporte del envío allegan un requerimiento en mora con sello de copia cotejada y una liquidación de la deuda en iguales condiciones, con sello de copia cotejada, pero la liquidación de la deuda, dirigido a un domicilio distinto del indicado en el recibo de envío, es decir, se indica como domicilio la Calle 8ª No. 7-45, con lo cual surge aún más confusión, respecto a si efectivamente se cumplió con el requisito de ley, pues no existiendo constancia de recibido por parte del empleador debidamente certificada y emitida por la empresa postal, no se puede deducir que se haya efectuado el requerimiento al deudor moroso.

Por lo tanto, se concluye, no se cumple con el requisito establecido por el artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 literal H del Decreto 656 del 1994 por cuanto no se refleja el requerimiento en mora en debida forma, de lo cual se deduce que el título ejecutivo base de recaudo, no contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cobrar sumas de dinero.

En segundo lugar, se observa que en el escrito dirigido a la entidad ejecutada INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE CANDELARIA, no se establece ni el monto, ni los periodos adeudados en forma concreta, y de la forma como se remite el escrito, no se le da posibilidad al deudor de conocer el valor exacto de lo adeudado para que se allane a su pago, con lo cual tampoco puede deducirse que se haya dado cumplimiento a este requisito. Tampoco se establecen esos periodos y montos en la demanda ni en los hechos, ni en las pretensiones, con lo cual el fallador al momento de proferir el mandamiento de pago tenga la certeza de lo que en derecho corresponde y reclama la parte actora, pues no le es dable al Juez, sacar deducciones de una liquidación de deuda, cuando la parte interesada no expone o invoca sus pretensiones en forma clara y concisa en la demanda como lo exige la norma.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá inadmitir la demanda ejecutiva y devolverla a quien la presentó para que en el término de que trata el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. subsane los defectos de que adolece.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería Jurídica a la Dra. JENNIFER CASTILLO PRETEL identificado con la C.C. No.1.030.585.232, con T.P. No.306.213 del C.S.J para que obre como apoderada judicial de la sociedad ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. conforme y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral interpuesta por la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y en contra de la entidad denominada INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE CANDELARIA RAD: 2021-00255-00 por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DEVOLVER: la demanda ejecutiva laboral a la parte demandante y **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. proceda a subsanar los defectos de que adolece la misma, esto es, en cuanto allegar al despacho, los documentos que acrediten lo anotado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ANDREA DEL PILAR RAMÍREZ RIVAS contra ANTONY DAVID PERDOMO RUEDA RAD: 76-520-31-05-001-2021-00262-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, allegando título ejecutivo con firma original de las partes, el cual reposa en la secretaria del despacho, se encuentra pendiente emitir orden de pago. Sirvase proveer.

Palmira (V) 11 de marzo del 2.022

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.276

Palmira (V.) once (11) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

la señora **ANDREA DEL PILAR RAMÍREZ RIVAS C.C. N°. 38.602.639**, actuando en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **ANTONY DAVID PERDOMO RUEDA C.C. No.11.233.515** por el incumplimiento en el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes el 2 de febrero del 2021, el cual canceló en forma parcial, adeudando la suma de \$2.000.000.

La demanda ejecutiva correspondió por reparto sistematizado y refiere como titulo de recaudo ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes el 5 de febrero del 2021, cuyo original fue allegado por la parte y reposa en la secretaria del Juzgado. Los documentos analizados reúnen los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso,

esto es, de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora **ANDREA DEL PILAR RAMIREZ RIVAS** identificada con la **C.C. No. 38.602.639** y en **ANTONY DAVID PERDOMO RUEDA C.C. No.11.233.515**, por las siguientes sumas de dinero.

a). -**\$2.000.000,00** por concepto de capital correspondiente a saldo pago de honorarios pactados en la Cláusula segunda del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, el día 5 de febrero del 2021, la cual debió ser cancelada el 15 de febrero del 2021.

b). -Abstenerse de librar mandamiento de pago por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida en el artículo 635 del estatuto tributario, por cuanto dicho concepto no fue objeto de pronunciamiento alguno en el contrato de prestación de servicios.

c). -Por el valor de los intereses legales del 6% anual, 0.5% mensual sobre el capital anterior, desde que se hizo exigible la obligación.

TOTAL, CAPITAL: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: ABSTENERSE: de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto se aclare la misma, por cuanto se evidencian errores de transcripción y no se indica el lugar donde se encuentra matriculado el bien a embargar.

CUARTO: La presente providencia se notificará a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de junio del 2020, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA VALLE
Carrera. 29 No. 22-43 Oficina 105, Palacio de Justicia
Tel: 2660210 Ext. 7109 – 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra AGROMAX DE OCCIDENTE SAS RADICACIÓN: 76- 520-31-05-001-2021-00265-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando, que el señor apoderado judicial de la entidad demandante, solicita el retiro de la demanda. Sirvase proveer.

Palmira (V), 11 de marzo de 2022.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

Palmira Valle, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el buzón electrónico del Despacho, se corrobora que reposa solicitud de retiro de la presente demanda.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicado por analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T., se considera procedente la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**, por lo tanto, se procederá a entregar la presente demanda, a través del correo electrónico a la parte activa.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA ejecutiva Laboral de Primera Instancia, instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra AGROMAX DE OCCIDENTE S.A.S. que fuera radicado bajo la partida 765203105001-2021-00265-00.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la presente demanda digital, previa cancelación de su radicación en los libros

radicadores y las correspondientes anotaciones en la plataforma de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por DAYSI MANZANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Rad. No.76-520-31-05-001 2021-00270-00.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior dentro del término legal concedido para ello. Sírvase proveer.

Palmira-V, 11 de marzo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.287

Palmira Valle, once (11) de marzo de dos mil Veintiuno (2021). -

La señora **DAYSI MANZANO**, actuando mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por las condenas impuestas mediante Sentencia de oralidad de Primera Instancia No.054 del 23 de septiembre del 2020, proferida por este Juzgado, modificada parcialmente mediante Sentencia de oralidad de segunda instancia No. 43 del 16 de abril del 2.021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga por concepto de sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento del señor JOSE DE JESUS MURILLO. Igualmente, por el valor de las costas del proceso ordinario, liquidadas y aprobadas por el despacho por auto Inter No. 797 del 9 de noviembre del 2021.

El proceso se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo las sentencias antes citadas y el auto de liquidación y aprobación de costas. Del análisis de estos documentos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero conforme lo previsto en el Art. 100 del C. Procesal del Trabajo y el 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora **DAYSÍ MANZANO**, identificado **con la C.C. No. 66.880.217** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por la Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales liquida el Despacho así:

a.)-\$62.619.876.00 Por concepto de mesadas pensionales causadas, incluyendo las adicionales de Junio y diciembre de cada año, liquidadas desde el 11 de Julio del 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, 9 de diciembre del 2021, conforme se dispuso en la Sentencia base de recaudo ejecutivo.

Liquidados de la siguiente manera

AÑO	V/MESADA	IPC	NUMERO MESADAS	ACUMULADO ANUAL	DESCUENTO SALUD 12%	TOTAL, A PAGAR AÑO
2017	\$1064821	4,0	7.20	\$8163628	\$951243	\$7212385
2018	\$1107414	3,18	14	\$15503796	\$1860456	\$13643340
2019	\$1142630	3,80	14	\$15996820	\$1919668	\$14077182
2020	\$1186050	1,61	14	\$16604700	\$1992564	\$14612136
2021	\$1205145		12.9	\$14823288	\$1748425	\$13074863
	TOTAL	A	PAGAR			\$62.619.876

b). -\$4.030.600, Por concepto de costas del proceso ordinario

TOTAL, CAPITAL: SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$66.650.476,00) PESOS M/CTE.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: Una vez, en firme el crédito y las costas el Juzgado, se pronunciará sobre la medida cautelar solicitada.

CUARTO: La presente providencia se notificará a la entidad demandada, en la forma prevista en el art 8° del decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 29 del C.P.T Y LA S.S..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por FLOR DE MARIA MARIN contra MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE RAD: 76-520-31-05-001-2021-00280-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del ordinario y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 11 de marzo del 2.022

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 295

Palmira (V.) once (11) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

La señora **FLOR DE MARÍA MARIN**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por el incumplimiento de la obligación contenida en la sentencia de primera Instancia N°. 97 del 21 de mayo del 2019, proferida por este Despacho y revocada parcialmente en Segunda Instancia a través de sentencia del 22 de octubre del 2019, proferida por la Sala de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, así como los autos de liquidación y aprobación de costas.

La demanda ejecutiva, fue asignada por reparto sistematizado y refiere como título de recaudo ejecutivo las sentencias antes indicadas y el auto de aprobación y liquidación de costas.

Sin embargo, al entrar a estudiar el título presentado para el cobro y la demanda ejecutiva, se observa que no reúne los requisitos del Art. 25 del C.P.T y la S.S., y 422 del Código General del Proceso por cuanto, no se acompaña con el escrito de demanda el título

presentado para el cobro, esto es, la sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, a través del cual revoca parcialmente la sentencia No. 97 del 21 de mayo del 2019, proferida por este Despacho y si bien se trata de una sentencia judicial, en la que se establece una condena, contenida en providencia proferida en desarrollo de un proceso ordinario tramitado en este Juzgado, lo cierto es, que dicho proceso ordinario culminó procediéndose con el archivo del expediente, y siendo que se trata de un nuevo trámite procesal en el que se busca la ejecución de una obligación a cargo del demandado, la exigencia normativa implica el que necesariamente se deba aportar el título ejecutivo, además por ser el sustento de los hechos y pretensiones de la acción ejecutiva y sin ello, resulta imposible emitir orden de pago, pues no se presenta evidencia de la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible como lo ordena la ley.

Por otro lado, la demanda ejecutiva se interpone por intermedio de apoderado judicial, quien actúa o dice actuar en representación de la ejecutante FLOR DE MARIA MARIN, sin acreditar tal representación, es decir no allega poder debidamente otorgado para iniciar la acción ejecutiva, o por lo menos copia del poder inicial con el que se instaura la demanda ordinaria laboral, por lo que se hace necesario el que se acredite la calidad de representante judicial de la parte actora, para que pueda actuar en esta causa.

En ese orden se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco días hábiles, para que la parte interesada los defectos de que adolece en los términos indicados.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral interpuesta por la señora FLOR DE MARIA MARIN y en contra de la entidad denominada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RAD: 2022-00180-00, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DEVOLVER: la demanda ejecutiva laboral a la parte demandante y **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. proceda a subsanar los defectos de que adolece la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA promovido por MARLENY CORREA TRUJILLO contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -RAD: 76-520-31-05-001-2022-00012-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del proceso ordinario, y la parte ejecutante solicita medidas previas. Sirvase proveer.

Palmira (V) 11 de marzo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.303

Palmira (V.), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora **MARLENY CORREA RENGIFO**, actuando mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES - COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, por el incumplimiento en el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 contenidos en la condena impuesta en la Sentencia de primera Instancia No. 134 del 19 de noviembre del 2019, confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga mediante sentencia No. 10 del 4 de febrero del 2021, condena de la cual, la entidad COLPENSIONES dio cumplimiento en agosto del 2021, al igual que procedió con la cancelación de la condena en costas del proceso ordinario, quedando pendiente el pago de los intereses moratorios.

Sin embargo, al revisar el título ejecutivo presentado para el cobro, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia se observa que, de las mismas no se desprende condena alguna por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal como lo manifiesta la apoderada judicial de la parte ejecutante, pues en efecto, lo que se verifica en la Sentencia de N°. 134 del 19 de noviembre del 2019, proferida por este Despacho, es que se impone condena contra la entidad ejecutada COLPENSIONES por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora MARLENY CORREA TRUJILLO, a partir del 17 de junio del 2014, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente JAIR PEREZ SANCHEZ, así se desprende de los Numerales Primero y Segundo de la parte resolutive de la providencia. Igualmente ordena en el Numeral Quinto, que la entidad COLPENSIONES, una vez en firme el fallo, proceda a incluir en Nómina de Pensionados a la demandante MARLENY CORREA TRUJILLO, finalmente en el Numeral Séptimo Condena en costas a la demandada, sin que se verifique dentro de la parte resolutive de la providencia condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

A través de la Sentencia N°. 10 del 4 de febrero del 2021 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, confirmó la decisión de primera instancia, y en su providencia, tampoco se observa condena alguna por intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993. Luego teniendo en cuenta lo manifestado por la propia apoderada judicial y de acuerdo a los anexos allegados con la demanda ejecutiva, se tiene que la entidad COLPENSIONES, dio cumplimiento a la condena impuesta en las sentencias indicadas en agosto del 2021, así se observa con la Resolución No. SUB 179914 del 2 de agosto del 2021 proferida por COLPENSIONES, a través de la cual se incluye en nomina de pensionados a la ejecutante. Igualmente, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, la entidad puso a disposición del Juzgado el valor de la condena en costas en favor de la señora MARLENY CORREA TRUJILLO, las cuales fueron canceladas a su apoderada judicial.

Expuesto lo anterior, resulta improcedente en esta acción ejecutiva, proferir orden de pago, por el valor de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que, no existe título ejecutivo en el que conste una obligación, clara expresa y actualmente exigible de cobrar suma líquidas de dinero por

dicho concepto. Razón por la cual el Juzgado se abstendrá de proferir mandamiento ejecutivo de pago y se ordenará el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER: Personería Jurídica a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA**, con C.C. No. 66.777.092, con T.P. No.168.038 del C.S.J para que obre como apoderada judicial de la parte ejecutante conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, en favor del señor **MARLENY CORREA RENGIFO**, y en contra de la entidad denominada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER: el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el libro radicador respectivo, en la plataforma justicia siglo XXI y aplicación One Drive del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA promovido por SANDRA PATRICIA AGUILERA HENAO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. RAD: 76-520-31-05-001-2022-00016-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del ordinario y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvasse proveer.

Palmira (V) 16 de marzo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 304

**Palmira (V.) dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintidós
(2022)**

La señora **SANDRA PATRICIA AGUILERA HEANO**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por el incumplimiento en el pago de la condena contenida en la sentencia de primera Instancia N°. 032 del 10 de julio del 2021, proferida por este Despacho y confirmada en Segunda Instancia a través de sentencia N°. 159 del 9 de septiembre del 2021, proferida por la Sala de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho el interdicto con ocasión del fallecimiento del señor LEONEL CORREA VELASQUEZ desde el 25 de julio del 2018, en un porcentaje

del 100%, sin que a la fecha haya sido incluido en nómina de pensionados.

La demanda ejecutiva, fue asignada por reparto sistematizado y refiere como título de recaudo ejecutivo las sentencias antes indicadas.

En ese orden de ideas sería del caso, proferir mandamiento ejecutivo de pago en favor de la señora SANDRA PATRICIA AGUILERA HENAO en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y en contra de la entidad demandada COLPENSIONES, sin embargo, al entrar a estudiar el título presentado para el cobro, la demanda ejecutiva no reúne los requisitos del Art. 25 del C.P.T y la S.S., por cuanto si bien se trata de una sentencia judicial, en la que se establece una condena por prestaciones periódicas, también lo es, que la parte interesada debe indicar de manera clara, y precisa cuál es el monto de sus pretensiones y en ese orden debe presentar una liquidación pormenorizada de los valores pretendidos por concepto de mesadas pensionales liquidadas desde que se adquirió el derecho, a la fecha en que pretende se libre la orden de pago, esto es, establecer el monto de la pensión mensual de sobrevivientes que reclama, los respectivos periodos reclamados junto con los reajustes o incrementos anuales de ley a que haya lugar. En la misma forma se debe proceder con los intereses moratorios que reclama.

De igual manera se tiene que, la demanda ejecutiva se interpone por intermedio de apoderado judicial, quien actúa o dice actuar en representación de la ejecutante SANDRA PATRICIA AGUILERA HENAO, sin acreditar tal representación, es decir no allega poder debidamente otorgado para iniciar la acción ejecutiva, o por lo menos copia del poder inicial con el que se instaura la demanda ordinaria laboral, por lo que se hace necesario el que se acredite la calidad de representante judicial de la parte actora, para que pueda actuar en esta causa.

Ahora bien, dado el tiempo transcurrido desde la emisión de la Sentencia y su ejecutoria, deberá la parte indicar, si a la fecha la entidad demandada COLPENSIONES, ha dado cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia base de recaudo ejecutivo, o por lo menos si lo ha hecho de manera parcial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral interpuesta por la señora SANDRA PATRICIA AGUILERA HENAO y en contra de la entidad denominada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DEVOLVER: la demanda ejecutiva laboral a la parte demandante y **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. proceda a subsanar los defectos de que adolece la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: ACCION DE HABEAS CORPUS, promovido por la señora CARLOS ANDRES CAICEDO CASTILLO, contra JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS CUNDINAMARCA Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA - DE GUADUAS CUNDINAMARCA, RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00049-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que, por **REPARTO** Sistematizado, el día de hoy jueves 17 de marzo dos mil Veintiuno (2021), siendo las 4:45 minutos de la tarde, correspondió el conocimiento de la **ACCIÓN PÚBLICA de HABEAS CORPUS**, que ha presentado **CARLOS ANDRES CAICEDO CASTILLO** contra **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS - CUNDINAMARCA E INPEC GUADUAS - CUNDINAMARCA**. Sírvasse Proveer.

Palmira (V), 17 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 305

Palmira - Valle, diecisiete (17) de marzo de dos mil Veintidós (2022). -

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por reparto sistematizado correspondió la presente acción Constitucional de Habeas Corpus que ha instaurado el ciudadano CARLOS ANDRES CAICEDO CASTILLO quien refiere se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario la Esperanza de Guaduas – Cundinamarca.

Invoca la acción Constitucional de **HABEAS CORPUS**, la cual hace consistir en el hecho de que se encuentra privado de su libertad desde el mes de agosto del 2016 por el delito de porte ilegal de armas. Sostiene que, para el mes de noviembre del 2018, se le otorga la libertad por vencimiento de términos, pero saliendo del penal fue capturado por los señores de la Sijín, quienes lo conducen a audiencia de legalización de captura ante un Juez de Control de Garantías de Villavicencio – Meta

Fue condenado a la pena de 48 meses por el delito de concierto para delinquir por hechos ocurridos el primero de septiembre del 2013, pena que comenzó a purgar desde el 1° de noviembre del 2018 llevando hasta la fecha un total de tiempo físico de 40 meses y 15 días más los 7 meses y 15 días, para un total de 48 meses.

Indica que para el día 23 de septiembre del 2021 el área jurídica del Inpec, le informó que tenía su pena cumplida en 6 meses, pero al agregar la redención, considera ya tiene la pena cumplida, razón por la cual el 14 de marzo del 2022, solicita la libertad, pero han transcurrido 2 días y no le han dado respuesta a su situación, razón por la que acude al amparo de su derecho a la libertad.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006 en concordancia con el artículo 30 de la Constitución Política, sería del caso asumir por parte de este despacho judicial, el conocimiento de la presente acción, atendiendo a que el artículo 2° de la ley en cita establece la competencia para conocer y resolver la anotada acción, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

“1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.

2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus.

Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de Hábeas Corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente -o del municipio más cercano- de la misma jerarquía, quien

deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello”.

Sin embargo no puede este fallador pasar por alto el antecedente jurisprudencial en lo que tiene que ver con la competencia por el factor territorial que frente a este amparo constitucional han definido la Altas Cortes, siendo el primero de ellos y como base fundamental la Sentencia C-187 de 2006 de la Corte Constitucional, al hacer la revisión previa al proyecto de Ley estatutaria que reglamentó el artículo 30 Superior y que finalmente se plasmó en la Ley 1095 del citado año, en cuyo pronunciamiento fue enfática la corporación en definir que de la petición de habeas corpus conocerá la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos o que es lo mismo en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad, siendo éste el caso que nos ocupa del señor CARLOS ANDRÉS CAICEDO CASTILLO, pues como se desprende no solo de los hechos descritos en su petición, sino además de los anexos y consultas en la página web de la Rama Judicial, el mismo se encuentra recluido en la penitenciaria La Esperanza del Municipio de Guaduas – Cundinamarca, por lo que resulta improcedente asumir el conocimiento por parte de este Juzgado.

Definir la competencia por el factor territorial, también fue postura acogida en diversas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, siendo un pronunciamiento reciente el contenido en la Sentencia STP2146- del 15 de febrero del 2018, en la que, en sede de tutela, la misma Sala de Casación Penal de la Corte, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero, señaló:

Lo primero que debe aducirse al respecto es que no puede ponerse en discusión ni proponer otras interpretaciones a lo ya reiterado por la jurisprudencia en cuanto a la competencia del funcionario para decidir la acción de habeas corpus, como lo proponen los recurrentes, punto sobre el cual ya se estableció que lo es el del lugar donde la persona se halle privada de la libertad.

Así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006 al hacer la revisión previa al proyecto de Ley estatutaria que reglamentó el artículo 30 Superior y que finalmente se plasmó en la Ley 1095 del citado año, precedente que con acierto aplicó el Tribunal, posición que ha sido acogida por la Sala de Casación Penal de esta Colegiatura en no pocas decisiones. Por ejemplo, en el radicado 26811 de 2007 puntualizó:

Frente a la competencia para conocer de la acción en primera instancia, el numeral 1° del artículo 30 de la ley reglamentaria la ubicó en cabeza de todos los jueces y tribunales del país. Sin embargo, en la sentencia de revisión previa, la Corte Constitucional determinó que a esa previsión debía

agregarse un elemento, a saber, el factor territorial, en virtud del cual debe conocer de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos, entendidos estos como el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.

Lo anterior, dijo el Tribunal Constitucional, porque es propio de la naturaleza y características de la acción, precedida por los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión cuando sea necesario, de inspeccionar la documentación pertinente, y de practicar en el sitio las demás diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, lo cual, por razones obvias, se dificultaría en grado extremo si de la petición tuviese que conocer un juez distante al lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.

En otra decisión contenida en la Radicación 33377 de 2010 acotó:

Si bien es cierto que en términos del artículo 30 de la Constitución Política la acción de habeas corpus puede invocarse ante cualquier autoridad judicial; que en los del 2-1 de la Ley 1095 de 2006 son competentes para resolver la respectiva solicitud todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público y que en los del 3-1 de esta misma ley quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial competente el habeas corpus, no menos lo es que el entendimiento dado a este precepto por la Corte Constitucional en su sentencia C-187 de 2006 involucra el factor territorial como elemento para determinar la autoridad judicial que ha de conocer y decidir la citada acción pública.

En efecto -dijo el Tribunal Constitucional en la citada providencia- “el texto de este numeral se aviene a lo establecido en el artículo 30 superior, en cuanto reitera que la petición se deberá presentar ante cualquier autoridad judicial, e igualmente no contraría la Constitución el se haya previsto que ante la autoridad judicial competente, previsión que armoniza con lo dispuesto en el artículo segundo del proyecto que se revisa, en donde se indica cuáles son las autoridades judiciales competentes para conocer del recurso, en un marco constitucional, como acabó de explicarse.

“Son competentes para conocer del habeas corpus las autoridades mencionadas en esta providencia, a lo cual se ha de agregar el factor territorial, en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos. En aplicación de los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, propios de la actividad judicial, la Corte encuentra que el legislador, al establecer la forma como se distribuye la jurisdicción para estos casos, actuó dentro del ámbito

de sus potestades constitucionales, en particular de las establecidas en el artículo 150-1 superior.

“La Corte considera propio de esta acción que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Por estas razones, será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad”.

El anterior criterio, es el que corresponde asumir en el presente asunto, por parte de este Juzgado, dadas las condiciones que se verifican respecto del accionante CARLOS ANDRÉS CAICEDO CASTILLO, en razón a que se encuentra privado de su libertad en la penitenciaría La Esperanza del Municipio de Guaduas – Cundinamarca, por cuenta de un Juzgado de Ejecución de Penas de dicha municipalidad siendo de vital importancia establecer la competencia por el factor territorial, ante la imposibilidad del Juez Constitucional de tener un acercamiento y conocer de forma directa la situación real y jurídica, de quien invoca el amparo a su derecho a la libertad, para esclarecer los hechos, y ante la premura de definir su situación por imperiosa necesidad de efectuarlo en el término legal de 36 horas.

Expuesto lo anterior, se concluye que la autoridad competente para conocer de la acción Constitucional, por el factor territorial, es el Juez de Reparto con categoría de Circuito del Municipio de Guaduas – Cundinamarca, a quien se dispondrá remitir el expediente para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE: de conocer, la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el señor CARLOS ANDRÉS CAICEDO CASTILLO, por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR: la presente acción Constitucional de Habeas Corpus al funcionario competente, esto es, al Juez de Reparto con categoría de Circuito del Municipio de Guaduas – Cundinamarca.

C Ú M P L A S E:

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

La secretaria,



INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO